

Congreso de la República

RESOLUCIÓN N° 090-2024-DGA-CR

Lima, 11 ABR. 2024

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por don **JUAN EMILIO SALAZAR BALAREZO**, servidor del Congreso de la República, contra la Resolución N° 149-2024-DRH-DGA/CR de fecha 04 de marzo de 2024, emitida por el Departamento de Recursos Humanos.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, mediante Resolución N° 626-2023-DRH/DGA-CR de fecha 01 de setiembre de 2023, en base a la recomendación de la Secretaria Técnica de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, se dispuso dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor **JUAN EMILIO SALAZAR BALAREZO** por presunta comisión de falta grave prevista en el literal r) del artículo 105 del Reglamento Interno de Trabajo (RIT), al haber trasgredido el deber de Responsabilidad previsto en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, imputándole haber realizado una evaluación deficiente de la documentación presentada por la señora Lucero Liz Luna Lartiga, de tal forma que mediante correo electrónico del 05 de agosto de 2021, dirigido al personal del área de contratos del Departamento de Recursos Humanos, señaló que la señora Luna Lartiga, cumplía con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 22 del RIT, para ser designada en el puesto de asesora II, pese a que no había acreditado contar con título profesional universitario.

Que, la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, mediante Informe Final de Instrucción N° F 075-2023-ST-CPAD-CR de fecha 25 de octubre del 2023, concluyó que el servidor **JUAN EMILIO SALAZAR BALAREZO** cometió la falta disciplinaria grave tipificada en el literal r) del artículo 105 del Reglamento Interno de Trabajo: "incurrir en otras faltas graves contempladas (...) en la Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública" al haber trasgredido el deber de Responsabilidad, previsto en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815, que establece que todo servidor tiene como deber "... desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública..." por lo que recomienda imponerle la sanción de **TRES (3) DÍAS DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES**.

Que, el Departamento de Recursos Humanos, coincidiendo con el pronunciamiento vertido en el Informe Final de Instrucción de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, expidió la Resolución N° 149-2024-DRH/DGA/CR de fecha 04 de marzo de 2024, imponiendo al servidor **JUAN EMILIO**

Congreso de la República

SALAZAR BALAREZO, la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR TRES (03) DÍAS**, por la comisión de falta grave de carácter disciplinario, tipificado en el literal r) del artículo 105 del Reglamento Interno de Trabajo al haber trasgredido el deber de Responsabilidad previsto en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública. Dicha resolución fue notificada al recurrente el 08 de marzo de 2024.

Que, el servidor **JUAN EMILIO SALAZAR BALAREZO**, con fecha 18 de marzo de 2024 interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° 149-2024-DRH/DGA/CR, señalando que se ha vulnerado los principios de: derecho al debido proceso, derecho a la debida fundamentación de las resoluciones, derecho a la presunción de veracidad, derecho al impulso de oficio de la carga de la prueba y derecho a la aplicación del principio de legalidad en materia de faltas administrativas; también arguye, que "la acción administrativa ha prescrito" y que "para el cargo de periodista no se requiere título profesional" por lo que la sanción ha sido impuesta ante una falta inexistente.

Que, a fin de emitir pronunciamiento sobre en el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 149-2024-DRH/DGA/CR, es necesario determinar previamente: si los hechos atribuidos al accionante constituyen falta grave, si la comisión de la misma ha sido debidamente probada, si se ha efectuado una correcta tipificación de la falta imputada, si ha prescrito la acción administrativa contra el accionante y si el acto administrativo impugnado ha vulnerado los principios invocados, para lo cual analizaremos el procedimiento llevado a cabo, los descargos presentados por el accionante, los criterios y las conclusiones del informe final de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios; así como, los criterios y procedimientos del Departamento de Recursos Humanos al expedir el acto administrativo impugnado.

DE LA FALTA IMPUTADA A LA ACCIONANTE

Que, conforme se verifica del expediente administrativo organizado sobre el proceso administrativo disciplinario instaurado contra el servidor **JUAN EMILIO SALAZAR BALAREZO**, el hecho que se le atribuyen es: "haber realizado una evaluación deficiente de la documentación presentada por la señora Lucero Liz Luna Lartiga y que mediante correo electrónico del 05 de agosto de 2021 dirigido al área de contratos del Departamento de Recursos Humanos, a pesar que no había acreditado contar con título profesional universitario, informó que cumplía con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 22 del RIT, para ser contratada en el puesto de asesora II".

DE LA TIPIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA

Que, el hecho detallado en el párrafo precedente, fue tipificado como falta grave prevista en el literal r) del artículo 105 del Reglamento Interno de Trabajo: "incurrir en otras faltas graves contempladas (...) en la Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, al haber trasgredido el deber de responsabilidad previsto en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley 27815. El Reglamento Interno de Trabajo en el inciso r) del artículo 105, establece como falta grave:

r) "Incurrir en otras faltas graves contempladas en el Estatuto del Servicio Parlamentario; en el Decreto Supremo 003-97-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral;

Congreso de la República

en la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General; y en la Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública”.

Que, el numeral 6 del artículo 7 de la Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, establece como deberes de la función pública: **6. Responsabilidad** “*Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respecto su función pública*”.

Que, en consecuencia, conforme a las normas citadas, la conducta del apelante al no haber tenido la diligencia de efectuar una adecuada revisión de los documentos de la señora Lucero Liz Luna Lartiga, quien no cuenta con título profesional universitario y pese a ello haber informado que cumplía con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 22 del RIT entre los que se encuentra el **título profesional universitario**, originando que se le contratara indebidamente, denota que actuó con negligencia en el cumplimiento de sus funciones, por lo que la falta imputada al accionante fue correctamente tipificada.

DE LA ACREDITACIÓN DE LA FALTA GRAVE IMPUTADA

Que, conforme al Reglamento Interno de Trabajo y la legislación general pertinente, para establecer responsabilidad administrativa por una conducta atribuida a un trabajador del Congreso, la misma debe estar apropiadamente acreditada, en este caso, debe estar acreditado de manera indubitable que el servidor **JUAN EMILIO SALAZAR BALAREZO**, realizó una evaluación deficiente de la documentación presentada por la señora Lucero Liz Luna Lartiga y que además el 05 de agosto de 2021 informó, mediante correo electrónico al área de contratos del Departamento de Recursos Humanos, que la señora Lucero Liz Luna Lartiga, cumplía con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 22 del RIT, para ser designada en el puesto de asesora II, pese a que la citada persona no había acreditado contar con título profesional universitario.

Que, el hecho citado se encuentra acreditado conforme aparece de los antecedentes que forman parte del expediente del Proceso Administrativo Disciplinario instaurado contra la recurrente, conforme se detalla:

- Mediante el Memorando N° 1223-2021-DRRHH-DGA/CR del 2 de junio del 2021, se asignó al servidor **JUAN EMILIO SALAZAR BALAREZO** la función de “la evaluación y verificación de la documentación remitida virtualmente por cada postulante de la Organización Parlamentaria, cumplimiento del perfil exigido para cada puesto de trabajo de acuerdo a lo señalado en el artículo 22 del Reglamento Interno de Trabajo, así como la ausencia de impedimentos legales y concluir con las verificaciones posteriores señaladas en la Directiva N° 07-2017-DGA/CR, añadiéndose que el ámbito de dicho trabajo serán los despachos con las letras U,V,W,Y”.

Con fecha 27 de abril de 2023, el servidor **JUAN EMILIO SALAZAR BALAREZO** al ser requerido por la Comisión de Auditora para que explique las razones de dicha evaluación, señaló: “que el día 05 de agosto de 2021 evalué el requerimiento correspondiente a la señora Luna Lartiga requerida por el despacho de la Congresista Norma Yarrow, disponiendo su incorporación al puesto de Asesor II”, además señaló que “era nuevo en la función y que si bien había recibido una misma información sobre el uso del sistema no había filtros de revisión ni soportes que absolviera las dudas, con el fin de evitar ese tipo de problemas”.

Congreso de la República

En ese contexto, el servidor **JUAN EMILIO SALAZAR BALAREZO** en respuesta a la solicitud de información de la señora Gloria Norma Obregón Castillo, con respecto a los criterios de calificación a la señora Lucero Liz Luna Lartiga, el 30 de junio de 2022, mediante correo electrónico señaló que: "el 05 de agosto del 2011 por un error involuntario al aplicar erróneamente el Acuerdo N° 117-2019-2020/MESA-CR, "teniendo a la vista el Diplomado en Comunicación Corporativa otorgado por la Universidad "Ricardo Palma" y la Constancia de estudios de egresada como licenciada en periodismo otorgado por la Escuela de Periodismo "Jaime Bausate y Mesa" y sumado su experiencia laboral (...) por más de 10 años en el sector público como especialista, asesora de alta dirección y jefe de oficina, fue que accedí a dar conformidad de buena fe a los documentos presentados por la señora Luna Lartiga para Asesor II", también señala que "asume su responsabilidad ante tan craso error involuntario, que lo atribuye a un error humano que cualquiera podría tener y se disculpa por ello y se compromete a ser más cauteloso en el desempeño de sus funciones".

- El servidor **JUAN EMILIO SALAZAR BALAREZO** tenía como función la evaluación y verificación de la documentación presentada por la señora Lucero Liz Luna Lartiga y la falta grave imputada fue evidenciada con el correo electrónico jsalazar@congreso.gob.pe del 05 de agosto de 2021, en la que comunicó que la señora Lucero Liz Luna Lartiga cumplía con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 22 del RIT para ser contratada en el cargo de Asesora II, cuando no cumplía con el requisito de contar con título profesional universitario, encontrándose por ende plenamente acreditada la falta grave imputada.

Que, en consecuencia, el propio accionante admitió la falta imputada y pidió disculpas por dicha falta, por cuanto conforme lo establece el literal a) del artículo 22 del Reglamento Interno de Trabajo, para los puestos de categoría profesional es uno de los requisitos mínimos acreditar **título profesional**, requisito que se omitió por la negligencia del apelante, pese a que la señora Lucero Liz Luna Lartiga no acreditó que ostentaba título universitario, siendo indebidamente contratada en el cargo de Asesora II, SP-8, en el despacho de la Congresista Norma Yarrow Lumbreras, por expresa indicación del servidor **JUAN EMILIO SALAZAR BALAREZO**.

Que, de lo expuesto se puede colegir que el hecho imputado al accionante: "haber realizado una evaluación deficiente de la documentación presentada por la señora Lucero Liz Luna Lartiga, e informar mediante correo electrónico del 05 de agosto de 2021 que sí cumplía con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 22 del RIT, para ser contratada en el puesto de asesora II, pese a que no había acreditado contar con título profesional universitario", se encuentra probado de manera indubitable, hecho que no solo no ha sido negado por el accionante sino que lo admite, reconoce y pide disculpas, habiéndose limitado a justificar su conducta señalando que fue un error involuntario y que en base a la documentación presentada accedió a dar conformidad de buena fe, hecho que no lo exime de responsabilidad.

Que, ante la documentación que acredita la falta, los descargos del apelante y los informes de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, consideraron que el servidor **JUAN EMILIO SALAZAR BALAREZO**, no había desvirtuado la falta imputada, por cuanto contrariamente a lo que aduce como argumento de defensa en su apelación, fue su negligencia la que ocasionó que se



Congreso de la República

contrate indebidamente a una servidora como Asesora II, Nivel profesional SP-8, sin que cumpla con el requisito de tener título profesional universitario.

Que, por lo expuesto, la Resolución N° 149-2024-DRH/DGA/CR, con la que se establece responsabilidad por la comisión de falta grave y se le impone la sanción de **suspensión de 3 días sin goce de haber**, se encuentra conforme a la ley, por cuanto la falta imputada se encuentra probada y ha sido correctamente tipificada, encontrándose dicho acto administrativo amparado en el literal r) del artículo 105 del Reglamento Interno de Trabajo, al haber trasgredido el deber de Responsabilidad previsto en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley 27815.

SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN FORMULADA

Que, el servidor **JUAN EMILIO SALAZAR BALAREZO**, en su apelación de fecha 18 de marzo de 2024, interpuesta contra la Resolución N° 149-2024-DRH/DGA/CR señala que se ha vulnerado los principios de: derecho al debido proceso, derecho a la debida fundamentación de las resoluciones, derecho a la presunción de veracidad, derecho al impulso de oficio, de carga de la prueba y derecho a la aplicación del principio de legalidad en materia de faltas administrativas, señala también que "la acción administrativa ha prescrito" y que "para el cargo de periodista no se requiere título profesional" por lo que la sanción ha sido impuesta ante una falta inexistente.

Que, respecto a la vulneración del debido proceso se debe precisar que tanto en el proceso administrativo disciplinario como en la resolución de sanción, se ha cumplido con el debido proceso, por cuanto los mismos se ajustan al ordenamiento jurídico y se ha respetado los derechos accionante.

Que, en cuanto a la debida fundamentación de la resolución, de conformidad con lo previsto en el artículo 198 del TUO de la Ley 27444, "La resolución que pone fin al procedimiento cumplirá los requisitos del acto administrativo señalados en el Capítulo Primero del Título Primero de la presente Ley", entre los cuales se incluye la motivación: "El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico".

Que, sobre dicho argumento se debe señalar que de la revisión del expediente y de la resolución impugnada, se establece que desde el inicio del procedimiento administrativo disciplinario se ha imputado al accionante de manera reiterada y coherente la misma falta por la que posteriormente fue sancionado mediante Resolución N° 149-2024-DRH/DGA/CR, en cuya parte considerativa se cita el Informe de Instrucción F 075-2023-ST-CPAD-CR con la que se imputa al servidor **JUAN EMILIO SALAZAR BALAREZO** el hecho de "haber realizado una evaluación deficiente de la documentación presentada por la señora Lucero Liz Luña Lartiga, e informar mediante correo electrónico del 05 de agosto de 2021 que sí cumplía con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 22 del RIT, para ser designada en el puesto de asesora II, ello pese a que no había acreditado contar con título profesional universitario". Este único hecho que fue tipificado como falta grave ha sido atribuido claramente desde el inicio, es decir, desde la precalificación de la falta, la fase instructiva y durante todo el procedimiento administrativo disciplinario, hasta la fase sancionadora en la que el Departamento de Recursos Humanos impone la sanción impugnada.



Congreso de la República

Que, en cuanto a al principio de impulso de oficio y que se ha invertido la carga de la prueba, el administrado no ha acreditado que anteriormente fue sancionado por la misma falta y el hecho de que su jefa inmediata le haya indicado que ya estaba todo arreglado y que no debía volver a tener ese descuido, no equivale a una sanción, por lo que aún en el supuesto negado que efectivamente su jefa inmediata la hubiera hecho la exhortación, conforme lo establece el numeral 119.2 del artículo 119 del RIT "el requerimiento o exhortación verbal por parte del superior, en caso de comisión de falta grave, no constituye sanción, en consecuencia no inhibe de iniciar el procedimiento correspondiente", en ese sentido, se evidencia que, contrariamente a lo que afirma, no ha sido sancionado dos veces por este mismo hecho.

Que, el argumento de que en aplicación del artículo 4 de la ley 26937 que establece las condiciones para la colegiación de los periodistas, no es exigible el título, esta afirmación carece de fundamento, toda vez que la controversia no radica en si la señora Lucero Liz Luna Lartiga estaba colegiada o no, sino si tenía o no título profesional universitario, requisito indispensable para trabajar como Asesor II, teniendo en cuenta que no fue contratada como periodista sino como profesional en el puesto de asesor II, con nivel remunerativo SP-8, por lo que la norma invocada por el recurrente no es aplicable.

Que, el accionante también señala que la acción administrativa habría prescrito. Al respecto, se debe señalar que el Congreso de la República no está comprendido dentro de los alcances de las normas que regulan la gestión de Recursos Humanos del Servicio Civil, estando regulado la prescripción en el inciso b) del artículo 116 del RIT, el mismo que señala que la prescripción opera a los 3 años de haberse cometido una falta, salvo que durante ese período la Dirección de Recursos Humanos o la Comisión de Procesos Administrativos haya tomado conocimiento de la misma, En este último caso, la prescripción opera un año después de la toma de conocimiento, en caso de faltas graves. En el presente caso, la falta se cometió del 05 de agosto de 2021 y aún no ha transcurrido tres años; asimismo, el Departamento de Recursos Humanos recién tomó conocimiento de la falta imputada el 31 de mayo de 2023, al ser notificado del Informe de Auditoría mediante el Memorando 352-2023-DGA-CR; por tanto, el plazo de un año tampoco ha vencido y eventualmente vencería el 31 de mayo de 2024, por lo que a la fecha no ha prescrito la facultad de la entidad de imponer la sanción.

Que, en consecuencia, los argumentos de la apelación carecen de fundamento, al haberse cumplido con el debido proceso y no haberse vulnerado ningún principio ni derecho del accionante, estando acreditado que el hecho imputado constituye falta grave y que dicha falta grave fue cometida por el accionante, por lo que corresponde declarar **INFUNDADA** la apelación formulada contra la Resolución N° 149-2024-DRH-DGA/CR de fecha 04 de marzo de 2024.

Que, conforme al literal j) del artículo 18 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Servicio Parlamentario, corresponde a la Dirección General de Administración resolver en segunda instancia los recursos de apelación interpuestos por resoluciones emitidos por el Departamento de Recursos Humanos.



Congreso de la República



Estando a lo opinado por el Área de Asesoría Jurídica de la Oficina Legal y Constitucional del Congreso y conforme a las atribuciones conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Servicio Parlamentario, aprobado por Resolución N° 043-2023-2024-OM-CR.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de apelación interpuesto por don **JUAN EMILIO SALAZAR BALAREZO**, servidor del Congreso de la República, contra la Resolución N° 149-2024-DRH-DGA/CR de fecha 04 de marzo de 2024, emitida por el Departamento de Recursos Humanos, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo Segundo.- NOTIFICAR la presente resolución al servidor **JUAN EMILIO SALAZAR BALAREZO** y al Departamento de Recursos Humanos, para los fines correspondientes.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.


CARLOS LUIS PAÍS VERA
Director General de Administración
CONGRESO DE LA REPÚBLICA